CONSULTAS VINCULANTES. Dirección General de Tributos (DGT)

IRPF (Ley 35/2006 y RD 439/2007)

NÚM. CONSULTA	V0200-13	
FECHA SALIDA	24-01-2013	
CUESTIÓN PLANTEADA	El administrador de la sociedad es el socio mayoritario de la misma y va a percibir dos retribuciones: una en su condición de administrador único, y otra por funciones gerenciales que realiza.	
CONTESTACIÓN	No se especifican en la consulta las funciones como gerente, adicionalmente a las propias de por lo que se parte de la hipótesis de que se y de administración de la sociedad. Debe tenerse en cuenta la reiterada jurisprumuestra las Sentencias de 13 de noviembre de las funciones propias del cargo de adminisque se hubiera formalizado un contrato labentenderse comprendidas, a efectos del la trabajo previstos en el art.17.2 e) de la Ley 3 todo caso, y con independencia por tanto tendrán la consideración de rendimientos de los administradores y miembros de los Consultas que hagan sus veces y demás representativos". El porcentaje de retención e ingreso a cuer trabajo que se perciban por la condición de a los consejos de administración, de las juntas emiembros de otros órganos representativos, este porcentaje de retención se eleva impositivos 2012 y 2013 (DA 35.4 Ley 35	de sus cargos de administrador, trata de funciones directivas de de funciones directivas de

NÚM. CONSULTA	V1567-13
FECHA SALIDA	09-05-2013
CUESTIÓN PLANTEADA	Los socios de una SRL son PF1 (90%) y su esposo PF2 (10%). A su vez, PF1 y PF2 son sus administradores solidarios y desarrollan funciones, en condición de trabajadores en dicha entidad. Adicionalmente, con arreglo al art.25 25 de los Estatutos de la entidad, el cargo de administrador será retribuido, mediante un importe fijo, determinado por la Junta General.
	En relación a la deducibilidad en el IS de la retribución satisfecha a PF1 y PF2 en su calidad de administradores: Por tanto, en la medida en que el sistema de retribución estatutariamente
	fijado <u>se adecue a lo dispuesto en el art.217 del TRLSC</u> , el gasto correspondiente a las retribuciones de los administradores solidarios tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades. No obstante lo anterior, este Centro Directivo no es competente para valorar la adecuación del sistema de retribución estatutariamente establecido a la normativa mercantil vigente.
	El gasto correspondiente a las retribuciones pactadas con los socios PF1 y PF2 por las tareas ordinarias realizadas (facturación, contabilidad, instalación de antenas), en la medida en que se corresponda con la contraprestación pactada por la realización de dichas tareas productivas o profesionales en favor de la sociedad consultante, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, y ello con independencia de que la relación existente entre los socios-administradores y la sociedad sea de naturaleza mercantil o laboral, siempre y cuando dicho gasto cumpla los requisitos legalmente establecidos en términos de inscripción contable, devengo, correlación de ingresos y gastos y justificación documental y siempre y cuando su valoración se efectúe a valor de mercado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLIS, previamente transcrito.
CONTESTACIÓN	A efectos de determinar el tipo de retención en el IRPF aplicable respecto de las retribuciones satisfechas a los socios – administradores de la consultante, como consecuencia del desempeño de las labores productivas o profesionales señaladas, distintas de las labores de administrador, es preciso determinar la naturaleza, laboral o mercantil, de la relación que une a los socios-administradores y a la sociedad consultante.
	En el supuesto concreto planteado, en la medida en que el socio PFI participa en un 90% en el capital de la sociedad y, teniendo en cuenta que ocupa el cargo de administrador en la misma, se considera que dicha persona posee el control efectivo de la sociedad, por lo que no tendrá la consideración de trabajador por cuenta ajena, con arreglo a lo dispuesto en el art.1.2.c) de la Ley 20/2007, siendo, por tanto, la relación existente entre dicho socio-administrador y la entidad consultante de naturaleza mercantil.
	Del mismo modo, con arreglo a lo dispuesto en la DA Vigésima séptima.1.1º TRLGSS, se considera, salvo prueba en contrario , que la persona PF2 posee, igualmente, el control efectivo de la sociedad consultante, en la medida en que ocupa en la misma el cargo de administrador y ostenta, junto con su cónyuge, el 100% de su capital, por lo que tampoco tendrá la consideración de trabajador por cuenta ajena , con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.2.c) de la Ley 20/2007, previamente transcrito, siendo, por tanto, la relación existente entre dicho socio-administrador y la entidad consultante de naturaleza mercantil.

SÍNTESIS DIARIA.

Con independencia de la naturaleza mercantil de la relación existente entre los socios-administradores (PF1 y PF2) y la sociedad consultante, la retribución pactada por la realización de diversas labores ordinarias en el seno de la sociedad (distintas de las labores propias de administrador), tendrá la consideración de rendimiento íntegro del trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el art.17.1 de la LIRPF, estando sometida a la escala de retención del art.80 y 86 del Real Decreto 439/2007, salvo que la contraprestación por los mencionados servicios prestados por los socios-administradores a la sociedad deba calificarse como rendimiento de actividad económica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la LIRPF.

Finalmente, cabe señalar que **los rendimientos que perciban PF1 y PF2, por su condición de administradores**, estarán sometidos al porcentaje de retención del 35%, con arreglo a lo dispuesto en el art.101.2 de la LIRPF. No obstante, este porcentaje de retención se eleva al 42 % para los períodos impositivos **2012 y 2013** (DA 35.4 Ley 35/2006)

NÚM. CONSULTA	V0196-13	
FECHA SALIDA	24-01-2013	
CUESTIÓN PLANTEADA	Resolución del "contrato de intermediación y de gestión de vivienda para su arrendamiento" suscrito con la Sociedad Pública de Alquiler (SPA) con devolución de la posesión de la vivienda y abono por parte de la SPA de una indemnización por todos los conceptos de 527 euros. Posteriormente presenta expediente de responsabilidad patrimonial ante el Ministerio de Fomento reclamando el abono de las mensualidades que restaban.	
CONTESTACIÓN	Con la resolución del "contrato de interm para su arrendamiento" acordada entre las posesión de la vivienda y el abono de una i con lo que la propiedad se da por saldad conceptos del citado contrato, así consta acuerdo de resolución contractual—, y co contrato de arrendamiento que gestionabobligaciones existentes entre las diferent contratos, entre ellas el pago de la renta de producirse los rendimientos del capital inm gestionaba la sociedad. No habiendo existido rendimiento no puedobro.	artes, con la devolución de la indemnización de 527 euros — do y finiquitado por todos los en la estipulación tercera del on la resolución previa del la SPA, desaparecen las tes partes firmantes de los el alquiler, por lo que dejan de nobiliario respecto al piso que

NÚM. CONSULTA	V1921-13	
FECHA SALIDA	10/06/2013	
CUESTIÓN PLANTEADA	Calificación en el IRPF tanto de la como de la remuneración como he	•
CONTESTACIÓN	De acuerdo con esta regulación, en cuant como heredero de confianza no exceda legalmente su tributación no se efectuará por y Donaciones, por lo que la misma procede a Procede calificar las retribuciones como rendimientos de una actividad económica heredero de confianza y/o albacea se rea ocasional, cuando el contribuyente ya vin económica de manera que pueda ente constituyen un servicio más de los prestado como pudiera ocurrir en este caso en que el profesional de abogado si su designación estuviera vinculada a esta circunstancia.	n del porcentaje establecido el Impuesto sobre Sucesiones analizarla en el IRPF. heredero de confianza de a, aunque las funciones de dicen de manera accesoria u iera ejerciendo una actividad nderse que tales funciones os a través de dicha actividad, consultante ejerce la actividad
	Por lo que respecta al importe de la comisión en la venta del inmueble, comisión que totalmente al margen de la remuneración con pueda corresponder al consultante, se ha calificación al artículo 95.2,b),2º del Regla Renta de las Personas Físicas aprobado por 30 de marzo (BOE del día 31), que incluy actividades profesionales los obtenidos por Conforme con esta configuración, el imporpercibir por su labor de mediación en la cor asumir el riesgo y ventura de la operacion rendimiento de actividad profesional.	cabe entender se encuentra mo heredero de confianza que lace preciso acudir para su mento del Impuesto sobre la rel Real Decreto 439/2007, de re entre los rendimientos de los comisionistas,". ret que el consultante pueda appraventa de un inmueble, sin

SOCIEDADES (RD Leg 4/2004)

NÚM. CONSULTA	V2593-13	
FECHA SALIDA	28-12-2012	
CUESTIÓN PLANTEADA	Tributación de las quitas. Declaración de concurso voluntario de acreedores en marzo de 2010. Posteriormente, mediante Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 9 la entidad sale de la situación de concurso de acreedores, quedando aprobado el Convenio de Acreedores el cual	
CONTESTACIÓN	La consulta formulada por el obligado tributa sentencia del Tribunal Supremo de 10 3549/2007) es aplicable en la actualidad. Di regulados por la Ley 61/1978 del IS. Ninguno de los elementos menciona supuesto concreto planteado, por lo que Supremo en cuestión no podría, por tal En consecuencia, se mantiene la postura Centro Directivo, en el sentido de que extinción de parte de la deuda (que procedimiento concursal se integrará Impuesto sobre Sociedades del ejercica aprobación judicial del convenio en virtuo extinción.	de noviembre de 2011 (recicha sentencia enjuicia hechos ados parece darse en el le la sentencia del Tribunal nto considerarse doctrina a que venía adoptando este e el ingreso derivado de la uita del convenio) en un en la base imponible del cio en que tenga lugar la

NÚM. CONSULTA	V2477-12
FECHA SALIDA	18-12-2012
CUESTIÓN PLANTEADA	Sociedad H acogida al régimen fiscal especial de entidades de tenencia de valores extranjeros y está integramente participada por una sociedad, residente fiscal en Canadá. Se plantea si, a la vista de lo previsto en la normativa española de aplicación y en el Convenio para evitar la Doble Imposición firmado entre el Reino de España y el Reino de Luxemburgo, el referido traslado de domicilio y sede de dirección efectiva implicaría la pérdida de residencia fiscal en España. Consecuencias fiscales
	¿En caso de que la sociedad H tuviese que integrar alguna renta en la base imponible correspondiente al período impositivo en que se produzca el traslado del domicilio social y de la sede de dirección efectiva al extranjero – Luxemburgo – (sede del Holding), se plantea si H podría compensar las bases imponibles negativas que estuviesen pendientes de compensar sin sometimiento a las limitaciones establecidas en el artículo 9.Primero del Real Decreto-Ley 9/2011?
CONTESTACIÓN	En el caso concreto planteado en el escrito de consulta, se produce la circunstancia de que la entidad consultante va a perder su residencia fiscal en España, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del TRLIS, dado que trasladará su domicilio social y sede de dirección efectiva a Luxemburgo, adoptando la forma societaria de "societé à responsabilité limitée", sometida a la legislación mercantil luxemburguesa, por lo que de resultar de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.Primero. Dos del Real Decreto-Ley 9/2011, la anticipación debida a la aplicación de la limitación en la compensación de bases imponibles negativas se convertiría en un auténtico incremento de la carga impositiva, por cuanto la renta obtenida en el último período impositivo en que la consultante quedase sometida a tributación en España podría resultar sometida a tributación efectiva al aplicarse la citada limitación y, sin embargo, la entidad podría tener bases imponibles negativas afectadas por dicho límite cuya aplicación no se podría producir a futuro al haber perdido su residencia en España.
	Por tanto, una interpretación integradora y razonable de la norma, permite considerar que la limitación a la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores establecida en el artículo 9. Primero. Dos del Real Decreto-ley 9/2011, no resultará de aplicación en el último período impositivo en que la entidad queda sometida a tributación en España, por cuanto la finalidad de dicho precepto no es otra que establecer una anticipación de impuestos, pero no un incremento de la carga impositiva.

IVA (Ley 37/1992)

NÚM. CONSULTA	V0951-13	
FECHA SALIDA	25-03-2013	
CUESTIÓN PLANTEADA	Empresa francesa que no dispone de establecimiento	
CONTESTACIÓN	establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto. 1º Sujeción al IVA en el territorio de aplicación del Impuesto de los servicios de arrendamiento de embarcaciones de recreo a largo plazo a consumidores finales españoles, y consecuencias de que el contrato de arrendamiento se hubiera firmado con anterioridad al 1 de enero de 2013. En efecto, en esas circunstancias, hasta el 31 de diciembre de 2012, tratándose de contratos de arrendamiento a largo plazo a consumidores finales realizados por la consultante no establecida y sin establecimiento permanente en España, se entendían prestados desde la sede de su actividad económica o desde un establecimiento permanente desde el que los prestara, que en cualquier caso, de acuerdo con la información facilitada en la consulta, no se encuentran en el territorio de aplicación del Impuesto. Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2013, igualmente, se localizan fuera del territorio de aplicación del Impuesto los servicios de arrendamiento a largo plazo de embarcaciones de recreo efectuados por la consultante a consumidores finales establecidos en dicho territorio, porque, de acuerdo con la información objeto de consulta, la consultante no tiene su sede de actividad económica ni un establecimiento permanente en	

ITP / AJD (RD Leg. 1/1993)

NÚM. CONSULTA	V1359-13	
FECHA SALIDA	22-04-2013	
CUESTIÓN PLANTEADA	Propietaria de una vivienda con la que pretende realizar una dación en pago de la deuda que mantiene con una entidad financiera, la cual adquiriría la vivienda por un valor declarado que aplicará al crédito que mantiene frente a la consultante, y condonaría el resto de la deuda sin ninguna otra	
	contraprestación.	
CONTESTACIÓN	La adjudicación de una vivienda en pago de una del adquirente está sujeta a la modalidad de onerosas del ITPAJD por el concepto de adjununca al Impuesto sobre Sucesiones independencia de que el valor declarado de totalidad de la deuda, siempre que esta totalidad. El sujeto pasivo será el adquirente	le transmisiones patrimoniales idicación en pago de deudas, y y Donaciones, y ello con e la vivienda sea inferior a la a queda condonada en su

LGT (Ley 58/2003)

NÚM. CONSULTA	V1355-13	
FECHA SALIDA	19-04-2013	
CUESTIÓN PLANTEADA	Entidad que recibe diligencias de embargo de créditos que proveedores tienen frente a ella. A su vez, ofrece a los mismos el servicio de "confirming" con una entidad bancaria, en virtud del cual el proveedor puede acudir a un banco, cederle el crédito comercial y percibir el importe de la factura de forma anticipada con descuento. Posteriormente la entidad consultante paga a su vencimiento al banco que anticipó el pago al proveedor, mediante el cargo efectuado por el banco en la cuenta bancaria de la consultante. ¿Cómo debe proceder la consultante al recibir la diligencia de embargo en un momento en que el proveedor ha ejercitado el "confirming" y haya cobrado del banco, pero en la cuenta de la consultante todavía no se haya efectuado el cargo bancario girado por la entidad de crédito?	
CONTESTACIÓN	Conforme a lo anterior, si se recepciona la diligencia de embargo con posterioridad a la cesión del crédito no resultaría de aplicación el art.81 a) del RGR, en la medida en que el consultante ya no tendría la condición de deudor respecto del acreedor comercial embargado por la Administración tributaria. No obstante, la consultante deberá informar al órgano de la Administración tributaria que hubiera emitido la diligencia de embargo de todas las vicisitudes de las cuales hubiera tenido conocimiento respecto del crédito que se pretendía embargar que pudieran afectar a la ejecución del embargo por dicha Administración. En particular, los datos de la cesión del crédito y del "confirming".	